

RADAR TRIBUTARIO

Novedades tributarias correspondientes al mes de enero de 2017

1. NOVEDADES AUMENTO DE LA UNIDAD TRIBUTARIA:

De manera *extraoficial* se conoció el 11 de enero de 2017 que en el mes de febrero del año 2017 posiblemente se incremente la Unidad Tributaria a **doscientos treinta Bolívares (230 Bs.)**.

En ese sentido, el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, Francisco Torrealba, adelantó que *“se prevé el ajuste de la Unidad Tributaria, y con ello la adecuación del beneficio de alimentación para los trabajadores activos del país”*. A su vez, señaló que *“la base de cálculo del beneficio de alimentación no ha sido variada, por lo tanto, una vez se ajuste ese indicador, se elevará el monto del bono alimentario”*.

Cabe destacar que, conforme con el artículo 131, numeral 15 del DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO, es competencia del SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA reajustar la Unidad Tributaria dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, *“previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, del año inmediatamente anterior”*.

La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada.

No obstante la precitada norma, es de observar que el Decreto N° 2.667, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.074 de fecha 13 de enero de 2017, establece en su artículo 2 numeral 12 como medida excepcional facultar a la Administración Tributaria para que la misma reajuste la Unidad Tributaria (U.T).

Ello, prescindiendo de cualquier trámite que involucre a otros Poderes Públicos, como la Asamblea Nacional, puesto que estos se encuentren inhabilitados legal o judicialmente para hacerlo.

2. MEMORIA Y CUENTA PRESIDENCIAL 2016:

El Presidente de la República el día 15 de enero de 2017 presentó la *Memoria y Cuenta del año 2016* desde el Tribunal Supremo de Justicia, tal como se había anunciado en días pasados, en virtud de la [sentencia N° 03](#) del 11 de enero dictada por la Sala Constitucional de ese Tribunal.

En *materia tributaria* anunció que se *exceptuará del pago del Impuesto Sobre la Renta* a las personas naturales cuyo salario sea menor a las 6.000 Unidades Tributarias durante el año 2016, y planteó una *reforma parcial* de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, para que las empresas con patrimonio por encima de 11.000.000 Unidades Tributarias ,es decir, 2.000 millones de bolívares- paguen el 1% de su patrimonio en impuestos, los cuales se espera que vayan dirigidos a la “Gran Misión Hogares de la Patria”.

3. PROVIDENCIA N° SNAT/2017/0003 – SENIAT- DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL PATRIMONIO:

El SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (“SENIAT”) a través de la Gaceta Oficial N° 41.075 del 16 de enero -que circuló el día 18 de enero- publicó la *Providencia N° SNAT/2017/0003*, mediante la cual se establece la obligación de las personas jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales de presentar la Declaración Informativa del Patrimonio.

En ese sentido, las personas jurídicas calificadas como sujetos pasivos deberán presentar la Declaración Informativa del Patrimonio, cumpliendo con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas en el [portal web](#) del SENIAT, dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la Providencia, es decir, el próximo **15 de abril** (artículo 3).

Cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de dicho instrumento, “los sujetos pasivos que no cumplan con la Providencia, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario”, el cual establece en su artículo 105, numeral 1, que constituye un ilícito tributario formal el “no proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos”.

Quienes incurren en dicho ilícito, serán sancionados con una multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

La referida Providencia Administrativa entró en vigencia a partir del 16 de enero, suscitando, sin embargo, una serie de dudas, entre las que vale mencionar, las siguientes:

- i.* La consagración como deber formal de la obligación de presentar la referida declaración patrimonial, no se encuentra vinculada a algún tributo en concreto, lo que suscita incertidumbre y dudas en cuanto a la pertinencia del proceder del SENIAT. La única referencia que se tiene, aunque sin valor jurídico alguno, fue el mensaje antes aludido dado por el Presidente de la República en el que se aludió a una reforma en materia de ISR.
- ii.* Según aquel mensaje, pareciera existir la intención de crear un Impuesto al Patrimonio, razón por la cual no queda claro porque a su vez se aludió a una reforma en materia de ISR.
- iii.* Aun cuando se alude a un impuesto al patrimonio o a una declaración patrimonial, resulta curioso que únicamente deban declararse los activos y bienes con los que se cuente, ignorándose completamente a los pasivos.
- iv.* A raíz de la exclusión de los sujetos pasivos especiales del Sistema de Ajuste por Inflación a efectos del ISR, pero no teniendo nada que ver en principio la declaración patrimonial a efectuar con ese tributo, cabe preguntarse si los valores a registrar son los históricos o los reexpresados.
- v.* No queda claro tampoco, si esa declaración debe efectuarse con base a la situación patrimonial del sujeto pasivo especial para el momento de su llenado o si lo debe ser en función del último estado financiero aprobado.
- vi.* Al deberse declarar el valor de bienes ubicados en el exterior y de cuentas por cobrar o dinero en banco ubicado fuera de Venezuela, surgirá la duda de cuál es el Tipo de Cambio de Referencia a utilizar.
- vii.* Otra pregunta que resulta forzosa es el impacto que puede tener el cambio en la situación patrimonial de la empresa entre el momento en que se efectúe la declaración y aquella en la dicha información sea utilizada con fines fiscales concretos.

4. DECRETO N° 2.680 - EXONERACIÓN DE PAGO DEL ISLR A LAS PERSONAS NATURALES.

El pasado 18 de enero circuló en Gaceta Oficial N° 41.077 el Decreto N° 2.680 dictado por el Presidente de la República mediante el cual se exonera del pago del impuesto sobre la renta a las personas naturales residentes en el país que obtengan

un enriquecimiento hasta por un monto en bolívares equivalente a seis mil Unidades Tributarias – 6.000 U.T.- según estipula su artículo 1.

En ese sentido, la exoneración se aplicará respecto de los enriquecimientos netos anuales de fuente territorial, obtenidos durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016 (artículo 2).

De acuerdo con el artículo 3 del referido Decreto, los contribuyentes que se encuentran comprendidos en el supuesto de exoneración, que hubieren declarado y pagado el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016 antes de la entrada en vigencia del Decreto *“tendrán a su favor un crédito fiscal equivalente al monto pagado, hasta la concurrencia de la cantidad exonerada. Dicho crédito fiscal, podrá ser cedido o aplicado a los ejercicios fiscales posteriores”*.

Cabe destacar que, la exoneración no aplicará a los contribuyentes que presenten la declaración definitiva de rentas fuera de los plazos establecidos en las normas tributarias (artículo 4).

El Decreto en referencia entró en vigencia este 18 de enero, suscitando las mismas inquietudes y enfrentando los mismos obstáculos operativos que suscitó su predecesor el Decreto N° 2.266, reimpresso en Gaceta Oficial por error material el 9 de marzo de 2016.

5. RESOLUCIONES MERCOSUR – SENIAT:

Mediante la Gaceta Oficial N° 41.063 del 29 de diciembre de 2016 *–que circuló el día 2 de enero de 2017–* fueron incorporadas al ordenamiento jurídico venezolano las siguientes Resoluciones del MERCADO COMÚN DEL SUR (“MERCOSUR”):

- i. Resolución N° 02/99 *“Programa de asunción sobre medidas de simplificación operacional de trámites de comercio exterior y de frontera”*: cuyo objetivo es simplificar y facilitar las operaciones de comercio exterior entre los Estados Partes.

A esos efectos, se incluyen en los *procedimientos administrativos*, previos a la llegada de la mercadería a zona primaria, entre otros, los siguientes: (i) licencias; (ii) certificaciones y; (iii) autorizaciones -por parte del SENIAT como autoridad interviniente-, así como la inspección preembarque.

A su vez, antes del ingreso de la mercancía del país importador se tendrá como *objetivo*, identificar e intercambiar los datos del despacho de exportación del Estado Parte exportador para el Estado Parte importador (con acceso directo a los datos en tiempo real).

Con respecto a los *procedimientos operacionales* -realizados por diversos organismos intervinientes en oportunidad del despacho aduanero de la mercadería-, se busca reglamentar la intervención de los distintos organismos intervinientes, de modo de asegurar la agilización de los trámites de control a su cargo.

En relación a las *tasas*, la Resolución establece que deberá efectuarse un relevamiento completo de los procedimientos administrativos y operacionales que deben ser realizados para el pago de las tasas que inciden sobre las operaciones de comercio exterior en cada Estado Parte, para que se determinen los posibles cursos de acción para la facilitación del comercio.

- ii. Resolución N° 50/04 "*Norma relativa al Despacho Aduanero de Mercaderías*": dirigida a regular que la introducción de mercadería al territorio aduanero del MERCOSUR, cualquiera sea el modo o medio por el que arribe, esté sometida a control aduanero, que abarcará la totalidad de la carga transportada, así como las unidades de carga y medios de transporte que la conduzcan.
- iii. Resolución N° 17/07 "*Dictámenes de clasificación en el marco de la Decisión N° 03/03 del Consejo del Mercado Común del Sur*": cuyo *objetivo* es establecer la clasificación arancelaria de la mercadería denominada *Harina de Trigo Fortificada* con vitaminas y minerales con mejoradores de panadería, emulsificantes y una proporción de sal (inferior o igual al 0,5% en peso).
- iv. Resolución N° 17/04 "*Norma relativa a la informatización del Manifiesto Internacional de Cargas/Declaración de tránsito aduanero y al seguimiento de la operación entre los Estados Partes del Mercosur*": cuyo *objetivo* es aplicar la tecnología de la información a los procedimientos vinculados con el seguimiento de las operaciones de tránsito aduanero internacional, para la facilitación del comercio entre los Estados Partes.

- v. Resolución N° 28/05 "*Norma relativa al transporte de encomiendas en ómnibus de pasajeros de línea regular habilitados para viajes internacionales*".
- vi. Resolución N° 77/99 "*Horario de atención en puntos de frontera*".
- vii. Resolución N° 79/93 "*Resguardos aduaneros*".

En Gaceta Oficial N° 41.072 del 11 de enero de 2017 -que circuló el día 13 de enero- fueron incorporadas al ordenamiento jurídico venezolano las siguientes Resoluciones del MERCADO COMÚN DEL SUR ("MERCOSUR"):

- i. Resolución N° 31/09 "*Regímenes especiales de importación*": cuyo objetivo de elaborar una lista que contenga los regímenes especiales de importación que podrán permanecer vigentes por razones tales como su impacto económico limitado o su finalidad no comercial.
- ii. Resolución N° 11/94 "*Pautas generales para la valoración aduanera de la mercadería*": cuyo objetivo es establecer pautas generales que permitan a los Estados Partes, instrumentar en sus servicios aduaneros, normativas internas que posibiliten la aplicación de las disposiciones del artículo VII del *General Agreement on Tariffs and Trade* (GATT) hasta tanto esté en vigencia la legislación aduanera básica del MERCOSUR y sus normas de aplicación.
- iii. Resolución N° 12/94 "*Pautas generales para el despacho aduanero*".

6. ARANCEL DE ADUANAS - NOMENCLATURA ARANCELARIA COMÚN DEL MERCOSUR:

La Presidencia de la República a través de la Gaceta Oficial N° 6.281 Extraordinario del 30 de diciembre de 2016 -que circuló el día 3 de enero- publicó el Decreto N° 2.647 mediante el cual *estableció el ordenamiento de las mercancías en el Arancel de Aduanas y adoptó la Nomenclatura Arancelaria Común* de los Estados Partes del MERCADO COMÚN DEL SUR ("MERCOSUR"), basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera - Organización Mundial de Aduanas.

A continuación, los aspectos más importantes del Decreto:

1. La Nomenclatura “*comprende las partidas, sub-partidas correspondientes, Notas de Sección, de Capítulo y Sub-partidas, Notas Complementarias, así como las Reglas Generales para su Interpretación*” (artículo 2). Igualmente, para la declaración de las mercancías en Aduanas, la clasificación arancelaria se ajustará en un todo al ordenamiento previsto en el DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE ADUANAS (artículo 3).
2. En ese orden de ideas, el Jefe de la Administración Aduanera será el facultado para instrumentar la reducción de las alícuotas del Arancel Externo Común y determinar las cantidades de mercancías a ser importadas, conforme a procedimiento establecido en la [Resolución 08/08](#) de fecha 20 de junio de 2008, relativa a “*Acciones Puntuales en el Ámbito Arancelario por Razones de Abastecimiento*”, emanada del Grupo del MERCOSUR (artículo 14).
3. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, las importaciones de mercancías originarias de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay -Estados Partes del MERCOSUR- estarán sujetas a los Programas de Liberación Comercial que a tales efectos haya suscrito la República para el establecimiento de la Zona de Libre Comercio en el marco del MERCOSUR.
4. A su vez, la importación de mercancías para las cuales se haya acordado un tratamiento favorable en el marco de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados por la República, estará sujeta al régimen tarifario preferencial, siempre que se trate de mercancías originarias de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay y cumplan con el régimen legal (artículo 16).
5. Cabe destacar que, de conformidad con lo indicado en el artículo 38, se suspende por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la publicación del Decreto, la exigibilidad de los Regímenes Legales designados a mercancías que no se encontraban afectadas por los mismos en el Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013 y las Resoluciones modificatorias del mismo, el cual queda derogado (artículo 40). A tal efecto, se deberán aplicar las respectivas tablas de correlación.
6. Igualmente, los permisos, licencias, registros, certificados de calidad o cualquier otro requisito establecido en el Decreto, que hayan sido emitidos por los organismos oficiales correspondientes, en fecha anterior a la entrada en vigor del

mismo y que aún se encuentren vigentes, serán aceptados por las autoridades aduaneras a los efectos de la declaración de aduanas.

7. Finalmente, el Decreto entró en vigencia el día 30 de enero de 2017.

7. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/2016/0123:

El SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (“SENIAT”) publicó en Gaceta Oficial N° 41.064 del 30 de diciembre *-que circuló el día 4 de enero de 2017-* la PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/2016/0123 en la que se *prorroga* hasta el 1° de julio de 2017 el plazo para ajustarse a la obligación del uso de Bandas de Garantías Codificadas de Seguridad en cajetillas y envases de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, de Producción Nacional o Importados.

En ese sentido, la Providencia indica que *“los productores, fabricantes e importadores que comercialicen cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco en la República Bolivariana de Venezuela, están obligados a adherir en las cajetillas y envases la banda de garantía codificada de seguridad”* (artículo 2).

A tal efecto, *“...las cajetillas, las unidades o envases de cigarrillos, tabacos, picaduras u otros derivados del tabaco comercializados en el Territorio Nacional, serán franjados atendiendo a los siguientes criterios: a) Las bandas de garantía codificadas de seguridad de color ‘NARANJA’ serán incorporadas a los productos nacionales; b) Las bandas de garantía codificadas de seguridad de color ‘ROJO’, serán incorporadas a los productos importados”* (artículo 4).

Por otro lado, los sujetos a que se refiere la Providencia *“deberán solicitar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos, Sector o Unidad de adscripción, la inscripción o actualización de sus datos; en el registro de productores, fabricantes e importadores de cigarrillos, tabacos, picaduras u otros derivados del tabaco, mediante los formatos que a tal efecto autorice la Administración Tributaria a través del Portal Fiscal”* (artículo 5).

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de dicha Providencia, las bandas de garantía codificadas de seguridad deben ser colocadas en las cajetillas, unidades o envases, de manera que permitan su verificación de acuerdo a los siguientes parámetros:

- i. Cajetillas de cigarrillos “*tipo blanda*”: debajo del material o protector de las mismas, en la parte superior central, por donde se realiza la apertura de la cajetilla;
- ii. Cajetillas de cigarrillos “*tipo dura*”: debajo del material o protector de las mismas, horizontalmente en la parte superior, donde se encuentra la tapa de apertura, de manera que cubra el dorso de la tapa y el costado o lateral izquierdo;
- iii. En los demás casos, el franjamiento debe ubicarse de manera tal que al abrirse la cajetilla, unidades o envases menores, que le corresponden se destruya la banda de garantía codificada de seguridad.

La Providencia indica en su artículo 6 que, el SENIAT publicará a través de su portal web, las especificaciones técnicas que deberán cumplir los sujetos destinatarios de esa normativa para el registro, solicitud de adquisición, pago o retiro de las bandas de garantías codificadas de seguridad. En todo caso, conforme al artículo 8 cumplido el pago, los sujetos destinatarios de la norma deben retirar las bandas de garantía codificadas de seguridad, de acuerdo a las siguientes modalidades:

- i. Las bandas de garantía codificadas de seguridad mecanizables serán retiradas directamente en el Complejo Fábril de Casa de la Moneda, en la ciudad de Maracay, estado Aragua, previa autorización y notificación del SENIAT;
- ii. Las bandas de garantía codificadas de seguridad autoadhesibles serán retiradas en la Gerencia Regional de Tributos Internos, sector o unidad de adscripción.

La circulación y costo de las bandas de garantía codificadas de seguridad serán publicadas en la Gaceta Oficial (artículo 17).

Cabe destacar que, la Providencia prorrogó el plazo establecido en la PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/2016/0123. Finalmente, ese acto entró en vigencia el 1° de enero de 2017.

8. OTRAS NOVEDADES:

- i. En la Gaceta Oficial N° 41.070 del 9 de enero de 2017 fue publicada la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/0125 que estableció la tasa



aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de noviembre de 2016.

- ii.* En la Gaceta Oficial N° 41.078 del 19 de enero de 2017, el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, designó al ciudadano Olbby Santiago Monsalve Moreno, como Intendente Nacional de Aduanas, en calidad de Titular del SENIAT.
- iii.* En la Gaceta Oficial N° 41.078 del 19 de enero de 2017, el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, designó al ciudadano César Augusto Febres Cabello, como Director del Despacho de la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en calidad de Titular.